



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

OV  
S1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050-2020-GAF-MPC**

Cañete, 19 de octubre de 2020

**EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito S/N de fecha 14 de octubre del 2020, presentado por el **Sra. DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS**, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 21 de setiembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 en la cual establece “*los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452 (en adelante Ley N°27444), señala que “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*”;

Que, en conformidad al artículo 153° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo “*No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor*”;

Que, el Artículo 151° numeral 151.3 de la Ley N°27444, señala que “*El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, (...)*”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 15 de setiembre de 2020, la **Sra. DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS**, que conforme al artículo 1°, 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, recurre con el objetivo de solicitar el pago por concepto de **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de lucro cesante, y daño moral.

Que, con **Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC**, de fecha 21 de setiembre del 2020, según análisis referente a la indemnización por daños y perjuicios, resuelve **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **Sra. DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS**.

Que, mediante Expediente N°6463-2020, de fecha 01 de octubre de 2020, la Sr. **Diana Guadalupe Mendieta Casas**, interpone Recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 21 de setiembre del 2020, la misma que notificada en fecha 23 de setiembre de 2020, argumenta lo siguiente:

- i. Que, al respecto recoge que la Sub Gerencia pone de su conocimiento lo señalado en la Resolución N°08198-20123-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, sobre petición de indemnización de daños y perjuicios, en la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicios Civil.
- ii. Asimismo, en dicha resolución puede advertirse que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos invocado una Resolución del Tribunal del SERVIR el cual no tiene el carácter de precedente vinculante omite pronunciarse por la procedencia de mi petición, señalando que

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pág. N° 02

R.G N° 050-2020-GAF-MPC

- iii. no corresponde a la entidad emitir pronunciamiento sobre la solicitud de daños y perjuicios al tener naturaleza civil y que en dicho sentido es el órgano jurisdiccional quien debe de resolver dicha controversia, lo que en este sentido hace entrever que debo de recurrir ante el Poder Judicial, por ser el ente competente a fin de que en ella se dilucide su petición.
- iv. Además, si conforme a los medios de prueba anexados a mi petición ha quedado acreditado que efectivamente, lejos de tener perfecto conocimiento la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que está a cargo del personal que labora dentro de la Municipalidad, debió advertir que la recurrente había superado 01 año de contratación de manera continua e ininterrumpida y como tal, conocedor de la vigencia de la Ley N°24041, el cual era aplicable perfectamente a la suscrita, no podía ser objeto de despido, sino por causales debidamente establecidas en el Decreto Legislativo N°276.
- v. No obstante, aquel despido abrupto, arbitrario y durante el tiempo que ha dejado de trabajarle ha generado daños y perjuicios, puesto que, ha dejado de percibir una remuneración mensual para el sustento de su familia, causándole daño moral, ante una ruptura intempestiva de la relación laboral, siendo que la misma debe ser indemnizado por dicha acción dolosa por parte de la Municipalidad Provincial de Cañete.
- vi. Por lo que, la resolución impugnada debe ser revisada por el superior jerárquico y con mejor estudio de los antecedentes, los hechos y aplicando de manera correcta el derecho sin que emita una resolución inhibitoria, dejando que la recurrente tenga que recurrir ante el órgano jurisdiccional, deberá revocar la recurrida y declarar fundada la petición, disponiendo el pago de dicha indemnización reclamada con el monto económico.

Que, con **INFORME LEGAL N°580-2020-GAL-MPC**, de fecha 14 de octubre, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite informe legal según los antecedentes, y análisis sobre la admisibilidad y procedencia de recurso de apelación, sobre la Resolución materia de apelación, y la indemnización por daños y perjuicios, señala que el pedido de la administrada corresponde al pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, del análisis de las normas que regulan el procedimiento administrativo, los regímenes laborales, es de verse que **no existe norma alguna que regule dicha atribución y/o facultad para realizar el reconocimiento de lo solicitado.**

Bajo ese contexto y los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

Que, al amparo de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 209-2013 Lima, se debería de declarar Infundada, el Recurso Impugnatorio de Apelación, presentada por la administrada Sra. **DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS**, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC**, de fecha 21 de setiembre del 2020, y por los fundamentos expuestos en el presente informe.



Que, sobre el pago de indemnización, daños y perjuicios por responsabilidad contractual de naturaleza laboral, lucro cesante, daño emergente, daño moral, y daños punitivos, la solicitante no proporciona las pruebas fehacientes que sustenten las particularidades indicadas, además la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante la **Resolución N°08198-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, correspondiente a la petición de indemnización de daños y perjuicios, proveniente de la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, en donde establece: **“que conforme al artículo 1985 del Código Civil la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”**. Asimismo, señala que: **“en el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en vía judicial y no vía administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable”**. Asimismo, manifiesta que **“la Sala considera declarar improcedente el pedido de pago solicitado por la impugnante por tener naturaleza civil y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial y no por el Tribunal Administrativo”**; en esa línea de ideas se tiene entonces lo señalado por el Tribunal ...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...  
Pág. N° 03  
R.G N° 050-2020-GAF-MPC

Constitucional a través del fundamento sexto de su **CASO N°209-2013 LIMA**, en donde ha hecho referencia que **“es necesario dejar establecido que este Supremo Tribunal considera que el trabajador que ha sufrido un daño proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral público puede optar ya sea por la vía contenciosa o la civil, a fin de obtener el resarcimiento correspondiente”**.

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el artículo 78° literal x) señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas **“Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo”**;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el **artículo 220 de la Ley N°27444**, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; **siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios** de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N°27444;

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, conforme lo señala el artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N°27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 124° de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación presentado por el recurrente, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-GM-MPC, se advierte que, al amparo de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 209-2013 Lima, se debería de declarar infundada, el Recurso Impugnatorio de Apelación, presentada por la administrada **Diana Guadalupe Mendieta Casas**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 21 de setiembre del 2020, y por los siguientes fundamentos:

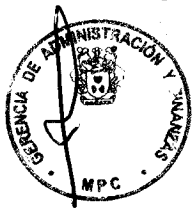
**Sobre la admisibilidad y procedencia de recurso de apelación**

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019—JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) EL Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en esa línea, el Artículo 218 del TUO del LPAG, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, siendo el termino para su interposición el de 15 días perentorios, y debe resolverse en el plazo de 30 días.

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

///...  
Pág. N° 04  
R.G N° 050-2020-GA/PC

En ese extremo de cómputo del plazo realizado, se tiene que el recurso de apelaciones **es de puro derecho** y fue presentado con fecha 01 de octubre de 2020, **es decir ha presentado dentro del plazo establecido por el TUO de la LPAG, lo que se debe tener presente.**

Que, de acuerdo a la reestructuración del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC, según el Artículo 78°, señala que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas "Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo". Por tanto, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas resolver el presente recurso impugnatorio.

**Sobre la admisibilidad y procedencia de recurso de apelación**

La administrada señala en sus argumentos que con fecha 01 de octubre de 2020, formulo recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°020-2020-SGRRHH-MPC, argumentando lo siguiente:

- Que, la Sub Gerencia pone de su conocimiento lo señalado en la Resolución N°08198-20123-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA sobre petición de indemnización de daños y perjuicios, en la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicios Civil.
- Se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, invocando una Resolución del Tribunal del SERVICIO el cual no tiene el carácter de precedente vinculante omite pronunciarse por la procedencia de mi petición, señalando que no corresponde a la entidad emitir pronunciamiento sobre la solicitud de daños y perjuicios al tener naturaleza civil y que en dicho sentido es el órgano jurisdiccional quien debe resolver dicha controversia, lo que en este sentido hace entrever que debe de recurrir ante el Poder Judicial, por ser el ente competente a fin de que en ella se dilucide su petición.
- Que, los medios de prueba anexados ha acreditado que, lejos de tener perfecto conocimiento la Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que esta a cargo del personal que labora dentro de la Municipalidad, debió advertir que la recurrente había superado 01 año de contratación de manera continua e ininterrumpida y como tal, conocedor de la vigencia de la Ley N°24041, el cual le era aplicable, por lo que no podía ser objeto de despido, sino por causales debidamente establecidas en el Decreto Legislativo N°276.
- No obstante, del despido presuntamente arbitrario y durante el tiempo que ha dejado de trabajar le ha generado daños y perjuicios, puesto que, ha dejado de percibir una remuneración mensual para el sustento de su familia, causándole daño moral, ante una ruptura intempestiva de la relación laboral, siendo que la misma debe ser indemnizado por dicha acción dolosa por parte de esta entidad.
- Que la resolución impugnada debe ser revisada por el superior jerárquico y con mejor estudio de los antecedentes, y aplicando de manera correcta el derecho se pronuncie. Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación

Que, en consecuencia, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos, bajo la aplicación estricta del principio de legalidad, correspondería declarar infundada el presente recurso administrativo.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N°05-2017-MPC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado en fecha 1 de octubre de 2020 por la servidora **Sra. DIANA GUADALUPE MENDIETA CASAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

...///





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**  
**GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

///...  
Pág. N° 05  
R.G N° 050-2020-GAF-MPC

**ARTÍCULO 2°.-** DAR por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228° numeral 228.2 literal b) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO 3°.-** NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a los interesados para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

  
CPC. CÉSAR VLADIMIR LEÓN POLO  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS